



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Octubre Tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418900520230038200

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DEL CARIBE S.A.S. NIT No. 900.850.649-0

**DEMANDADO: OLGA MARIA SAMPER NUÑEZ C.C. No. 36.535.335
EDGAR CABALLERO JIMENEZ C.C. No. 12.618.395**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo promovida por SERVICIO NACIONAL DEL CARIBE S.A.S. NIT No. 900.850.649-0, contra OLGA MARIA SAMPER NUÑEZ C.C. No. 36.535.335 y EDGAR CABALLERO JIMENEZ C.C. No. 12.618.395, informándole que la parte demandante ha solicitado medida cautelar dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

ASUNTO A TRATAR

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre lo solicitado, a efectos de determinar si es o no procedente ordenar la medida cautelar solicitada por el endosatario en procuración de la parte demandante, de conformidad con lo ordenado en el artículo 588 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para acceder a decretar esta medida, se debe cumplir los requisitos generales contenidos en los artículos 588, 593 y 599 C.G.P, y lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo, artículos 156 y 344 que establecen,

“Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”

“Artículo 344. Principio y excepciones. "1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil; pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva." El numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece, Son inembargables:

"5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."

En el caso que nos ocupa, advierte el despacho que se encuentra la petición realizada por la parte demandante, en la cual solicita como medida cautelar el embargo y retención del 50% de los dineros y

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

demás emolumentos embargables que devengue el demandado, pues bien, esta agencia judicial debe precisar que la misma no es procedente bajo los parámetros establecidos en el Artículo 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que no es un crédito a favor de alimentos, o a favor de cooperativas por cuanto no se aporta constancia o certificación que acredite que la ejecutante, es una cooperativa y la parte ejecutada estén asociados a ella.

La anterior solicitud, toma base en que el legislador ha dispuesto que este tipo de prerrogativas legales como excepciones a la norma de inembargabilidad, solo se dan cuando se logre demostrar que existen actos con cooperativa legalmente constituidas, precisado según pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en sentencia de tutela de 26 de mayo de 2006.

En gracia de discusión el Artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, establece como posibilidad el decreto del embargo de la 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, lo cual no se solicitó.

En conclusión, el embargo solicitado por la parte ejecutante se torna improcedente con base a lo establecido en líneas anteriores.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1. **NEGAR** la medida cautelar de embargo sobre 50% el salario o prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que devengue el demandado EDGAR CABALLERO JIMENEZ, realizada por la parte ejecutante SERVICIO NACIONAL DEL CARIBE identificada con NIT No. 900.850.649-0, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 04 de Octubre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 155
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORE